



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00322-00
Naturaleza del proceso: Ejecutivo
Decisión: Niega novación

Visto la solicitud que precede, el Juzgado

RESUELVE:

Previo a cualquier pronunciamiento, se requiere al ejecutante a fin de que allegue a este Juzgado y Proceso, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto: (i) El procurador judicial no puede novar si no tiene facultad expresa para ello, y en el poder allegado se adolece de tal facultad, de conformidad con el artículo 1688 del Código Civil y, (ii) Para que sea válida debe allegarse al plenario la novación de la obligación donde se hace referencia de la obligación primitiva como el contrato de novación, sean válidos, es decir, el llamado contrato de novación a que alude el artículo 1689 del C.C., acuerdo de voluntades en virtud del cuál estos dan por extinguida dicha obligación primitiva, pero reemplazándola por otra nueva que difiere de aquella por el aspecto real de su estructura, dejando de esa manera el deudor de serlo respecto de la primera obligación, para pasar a serlo únicamente de la segunda, el *animus novandi* pues, no se presume, de conformidad con el artículo 1689 del C. Civil.

Notifíquese,

La Juez,

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA